

TRABAJO FIN DE GRADO
Grado en Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2020/2021
Convocatoria: marzo de 2021

AGUAS MARÍTIMAS DE CANARIAS

Maritime waters of the Canary Islands

Realizado por la alumna Irene Báez Barreto.

Tutorizado por el Profesor d. Fernando José Betancort Reyes.

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas.

Área de conocimiento: Derecho Administrativo.

ABSTRACT

One of the main tasks of the Spanish State is to delimit the physical space, both territorial and maritime, in order to project the effective exercise of sovereignty, jurisdiction and powers vis-à-vis other States, which leads to the delimitation of maritime territory. In particular, the definition of the maritime spaces of the Canary Islands, as a State archipelago.

His understanding starts from the dogmatic elaboration of the concept established by International Law in the Montego Bay Convention, following the study of internal law, whose literality contains notable interpretive difficulties, as it coexists with the competences assumed by the Autonomous Community on the coast maritime.

Finally, the maritime delimitation of the Canary Islands with Morocco is analyzed, a situation that highlights transcendental issues.

Key Words: Maritime Field, Maritime Waters, Canary Waters, Territory.

RESUMEN
<p>Unos de los principales cometidos del Estado español es delimitar el espacio físico, tanto el territorial como el marítimo, con el fin de proyectar el ejercicio efectivo de soberanía, jurisdicción y competencias frente a otros Estados, lo cual conlleva a delimitar el territorio marítimo. En particular, la definición de los espacios marítimos de Canarias, como archipiélago de Estado.</p> <p>Su entendimiento parte de la elaboración dogmática del concepto establecido por el Derecho Internacional en el Convenio de Montego Bay, siguiendo el estudio del Derecho interno, cuya literalidad encierra notables dificultades interpretativas, al coexistir con las competencias asumidas por parte de la Comunidad Autónoma en el litoral marítimo.</p> <p>Finalmente se analiza la delimitación marítima de Canarias con Marruecos, situación que pone de relieve cuestiones transcendentales.</p> <p>Palabras clave: Ámbito Marítimo, Aguas Marítimas, Aguas de Canarias, Territorio.</p>

ÍNDICE.

- I. Introducción.
- II. El proceso de formación del Derecho Internacional del Mar.
 - A) Dimensión y medición de los espacios marítimos.
 - a) Aguas interiores.
 - b) Mar territorial.
 - c) Zona contigua.
 - d) Zona económica exclusiva.
 - e) Plataforma continental.
 - B) La regulación jurídica del Derecho del Mar
 - C) La aplicación del Derecho del Mar en España.
- III. El Derecho estatal interno.
 - A) La regulación del dominio público marítimo-terrestre.
 - B) La distribución competencias entre el Estado y la Comunidades Autónomas sobre el litoral.
- IV. El Estatuto de Autonomía de Canarias.
 - A) Territorio autonómico.
 - B) Ámbito marítimo.
- V. Los títulos competenciales.
 - A) Aguas marítimas.
 - 1. Legislación estatal.
 - 2. La Ley de Aguas de Canarias.
 - B) Pesca.
 - 1. La Ley de pesca de Estado.
 - 2. La Ley de pesca de Canarias.
 - C) Puertos.
 - 1. Puertos de Estado.

2. Puertos de Canarias.

D) Salvamento marítimo.

VI. Delimitación con Marruecos.

VII. Conclusiones.

VIII. Bibliografía.

ABREVIATURAS

Art.	Artículo
CE	Constitución española, de 27 de diciembre de 1978
CC.AA	Comunidades Autónomas
C.A	Comunidad Autónoma
EAC	Estatuto de Autonomía de Canarias
ONU	Organización de las Naciones Unidas
ZEE	Zona Económica Exclusiva
LC	Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas
LOTRACA	Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, de Transferencias Complementarias a Canarias
RD	Real Decreto
SAR	Servicio Aéreo de Rescate
OMI	Organización Marítima Internacional
BOE	Boletín Oficial del Estado
BOC	Boletín Oficial de Canarias
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo

I. INTRODUCCIÓN.

Canarias, ubicada en el Océano Atlántico es un archipiélago de origen volcánico, situada a 120,82 kilómetros del puerto de Tarfaya al sur de Marruecos, (67,49 millas náuticas) y a unos 1.400 kilómetros de la Península Ibérica. Tiene una superficie de 7.447 km², y la longitud de sus costas abarca un total de 1.583 kilómetros¹ siendo la región española con mayor longitud de costa.

Forma parte de España desde su conquista por la Corona de Castilla en el siglo XV, y es una de las diecisiete Comunidades Autónomas en el Estado de las Autonomías², desde la publicación de su norma institucional básica, la Ley Orgánica 10/1982, que ha sido reformada por la vigente Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias.

La nueva reforma delimita el ámbito especial que presenta las aguas marítimas de Canarias; cuestión trascendente de la Comunidad Autónoma de Canarias atendiendo a su consideración de archipiélago de Estado. Las aguas interinsulares como parte territorial de las CC.AA, se explica en el Estatuto conforme al art. 147 CE.

¹ DELGADO ACOSTA, M^a. C.R MARTÍN RUIZ, J.F.: «*Geografía de Canarias. Sociedad y medio natural*.» Las Palmas de Gran Canaria: Ediciones del Cabildo de Gran Canaria. 2001, 306 p. *Biblio 3W, Revista Bibliográfica de Geografía y Ciencias Sociales*, Universidad de Barcelona, Vol. VII, nº 346, 5 de febrero de 2002.

² La Constitución de 1978 en su artículo 137 configura un «*Estado de las Autonomías*», organizando el territorio nacional, además de en Municipios y Provincias, en Comunidades Autónomas.

La división territorial de las CC.AA se construyó, en buena parte, sobre la base de la planta provincial establecida por Javier Burgos³. Aunque de aquella delimitación no se tuvo en cuenta todo el espacio marítimo. Es por ello, que muchos Estatutos de Autonomía constituyen el territorio autonómico atendiendo a una idea clásica de territorio como elemento delimitador del Estado y se refieren solo al espacio físico.

Kelsen manifiesta el espacio terrestre como elemento del Estado, el cual se constituye tridimensionalmente; incluye la tierra superficial, el subsuelo, aguas continentales y marítimas y el espacio aéreo, con la gran problemática para encontrar su delimitación.

Otros, en cambio, aluden a la moderna concepción del territorio como ámbito para el ejercicio de competencias o de validez y, salvo excepciones, de eficacia de sus normas y actuaciones, refiriéndose a los distintos espacios, terrestre, marítimo o aéreo, en los que el Estado ejerce sus competencias.

Del conjunto de normas jurídicas se afirma que acontecen competencias estatales y autonómicas que se ejercen sobre el mar. Por consiguiente, el Estado, aprobó la Ley 44/2010, de 30 de diciembre de aguas de canarias, la cual tras muchos años de iniciativas parlamentarias se alcanzó a definir en un artículo único el «*especial ámbito marítimo de la Comunidad Autónoma de Canarias*».⁴

³ MAESTRE ROSA, J., «*Javier de Burgos, liberal doctrinario*». Revista de Estudios Políticos. Nº181, Madrid (1972), p.p.141.

⁴ Vid. MARTÍN RUIZ, J.F.: «*Los Espacios Marítimos y el Problema de su Delimitación en la Posición Geopolítica del Archipiélago Canario*». Script Nova (Revista Electrónica de

El presente trabajo ofrece una visión objetiva de la delimitación del espacio marítimo de Canarias. Se iniciará con unas referencias históricas, con base en la formación del Derecho del Mar en el ámbito del Derecho Internacional. Además, se abordará la regulación en el ámbito estatal como el autonómico, todo ello con las interpretaciones sentada por la doctrina del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

II. EL PROCESO DE FORMACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL DEL MAR.

A) Dimensión y medición de los espacios marítimos.

Los espacios marítimos reconocidos actualmente por el Derecho Internacional del Mar, obedecen a las condiciones establecidas en las cuatro Convenciones de Ginebra de 1958, y versan sobre los siguientes aspectos⁵:

a) **Aguas interiores:** son las aguas marítimas que tienen su límite interior en tierra firme y el límite exterior en el inicio del mar territorial. Afecta a las aguas de puertos, bahías y estuarios, delimitadas mediante una línea de base recta entre dos puntos salientes de la costa o desde una franja de islas

Geografía y ciencias Sociales), Vol. IX; núm. 185. Universidad de Barcelona. Barcelona, 2005.

⁵«La operación de delimitación consiste en determinar la frontera entre las zonas marítimas de dos o más Estados vecinos. Con esta operación se alcanza el objetivo de eliminar una situación de incertidumbre jurídica y los conflictos consiguientes. Estas incertidumbres y estos conflictos dependen del hecho que las pretensiones de un Estado sobre una zona marítima pueden relacionarse a una zona sobre la cual también un Estado vecino pretende ejercer su soberanía o jurisdicción». Vid. CARDONA LLORENS, J. PUEYO LOSA, J. SOBRINO HEREDIA, J.M, «Estudios de Derecho Internacional y de Derecho Europeo en Homenaje al Profesor Manuel Pérez González». Valencia (2012), Tirant lo Blanch. P.p. 1317.

en su proximidad inmediata, es decir, aguas estrechamente ligadas y subordinadas al dominio terrestre. El Real Decreto 2510/1977, de 5 de agosto, sobre trazado de líneas de base rectas en desarrollo de la Ley 20/1967, de 8 de abril, sobre extensión de las aguas jurisdiccionales españolas, fijó una extensión de 12 millas.

b) **Mar territorial:** es la franja de mar adyacente al Estado ribereño y que se extiende a partir de su territorio (línea de base a contar desde la bajamar a lo largo de la costa o, en su caso, desde el límite externo de las aguas interiores calculado por las líneas de base recta), hasta una extensión máxima de doce millas, donde el Estado ejerce su soberanía.

c) **Zona contigua:** franja que se sitúa a continuación del límite exterior del mar territorial y en la que el Estado ribereño puede tomar una serie de medidas específicas en materia aduanera, fiscal, sanitaria y de inmigración, su régimen jurídico será el de la zona económica exclusiva. Su anchura no podrá extenderse más allá de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial.

d) **Zona económica exclusiva:** es la zona, adyacente al mar territorial, que se prolonga hasta un máximo de 200 millas, contadas desde las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial, en la que el Estado ribereño tiene el derecho exclusivo de explotación de los recursos económicos en ese espacio marítimo.

e) **Plataforma Continental:** comprende el subsuelo de las áreas marinas y submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas náuticas, contadas

desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

B) La regulación jurídica del Derecho del Mar.

La regulación jurídica del mar resulta una cuestión no está exenta de dificultad, la cual lleva a considerar el proceso de formación del Derecho del mar y su evolución.

El régimen legal clásico aplicable a los espacios marítimos se desarrolló hacia fines del siglo XVIII, el reconocimiento de este derecho subyace en el principio de libertad de los mares defendido por los seguidores de Hugo Grocio⁶ en su *Mare Liberum*, publicado en 1609. El principio se aplicó virtualmente a todo el mar, quedando sujeto a la soberanía del Estado ribereño.

Los Estados ribereños han pretendido ampliar el dominio próximo a sus costas por razones de seguridad y fijar el espacio marítimo frente a otros estados ribereños, lo cual ocasionó desde un primer momento graves conflictos. A ello dio origen desde la creación de la ONU, varias Conferencias sobre Derecho del mar, la primera en Ginebra en 1958, que dio paso a una noción precisa de las aguas interiores, delimitadas mediante líneas de base rectas⁷, donde no se pudo fijar un límite uniforme para la anchura del mar territorial.

⁶ GROCIO, H.: *«De la libertad de los mares»*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1979.

⁷ Las líneas de base sirven para delimitar la extensión de los distintos espacios marítimos de un Estado costero (el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental). En el caso de costas muy accidentadas, el mar territorial puede medirse de acuerdo con las llamadas líneas de base rectas que unen diversos puntos del continente y de las islas e islotes cercanos al mismo.

Fue en 1982, en la ciudad jamaicana de Montego Bay, donde las delegaciones integrantes de la organización mundial, con la finalidad de unificar criterios, implantar competencias y establecer una división del mar con diferente jurisdicción, acabó dando como resultado el «*Convenio internacional del Derecho del Mar de Montego Bay 1982*»⁸, la cual ha operado como principio general del Derecho del Mar o como costumbre internacional generalmente admitida.

La «*Convención de las Naciones Unidas para el Derecho del Mar*», constituye uno de los instrumentos más importantes del Derecho internacional, tratando el espacio oceánico y su utilización en todos sus aspectos; navegación, sobrevuelo, exploración, explotación de recursos, conservación y contaminación, pesca y tráfico marítimo.

C) La aplicación del Derecho del Mar en España.

La Convención de 1982 entró en vigor el 16 de noviembre de 1994⁹, un año después de recibir su 60ª ratificación, el Estado español no suscribió el Convenio inmediatamente, lo firmó el 5 de diciembre de 1984, ratificándolo mediante instrumento el 20 de diciembre de 1996¹⁰.

⁸ La Convención o el Convenio de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, firmada en Montego Bay (Jamaica) el 10 de diciembre de 1982, es considerada como «*la Constitución del Mar*» y, con frecuencia, es citada con distintos acrónimos, siendo los más destacados: CNUDM, UNCLOS (procedente de sus iniciales en inglés) y CONVEMAR.

⁹ Publicado en el BOE nº 38, de 13 de febrero de 1997.

¹⁰ España ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar Localización: Revista española de Derecho Internacional, Vol. 48, Nº 2, 1996, págs. 368-370

El Convenio de 1982 creó una lista de tipologías de espacio marítimos especiales, entre los que se encuentran, las islas y archipiélagos¹¹, a lo que señala que el Archipiélago canario se considera como una entidad geográfica peculiar.¹²

La Convención dedica la Parte VIII al régimen de las islas que no constituyan Estados, sino que forman parte dependiente de un Estado, tal es el caso de las Islas Canarias, *«Una isla es una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar»* (Art. 121). Aunque, lo trascendente es que *«El mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de una isla serán determinados de conformidad con las disposiciones de esta Convención aplicables a otras extensiones terrestres»* (Art. 121.1).

De todo ello se deduce, que las Islas Canarias no tienen reconocidas las aguas interiores archipelágicas por no constituir un Estado archipelágico. Ello no quiere decir que no dispongan de su plataforma, de un mar territorial (hasta 12 millas marinas), de una zona contigua (hasta 24 millas) y de una zona económica exclusiva (hasta 200 millas, salvo la delimitación de la ZEE con otros Estados).

¹¹ A los efectos de la III Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Montego Bay, Jamaica, 1982), comprende por *«archipiélago»* un grupo de islas, incluidas partes de las islas, las aguas que la contentan y otros elementos naturales que formen una entidad geográfica, económica y política intrínseca o que históricamente hayan sido considerados como tal (art. 46.b), diferenciándolo en él mismo precepto de *«Estado archipelágico»*.

¹² FERNANDO BETANCORT considera que, *«el concepto de archipiélago discurre en dos planos: el primero partiendo de la multiplicidad de factores que así identifican a cada una de las islas como núcleo geográfico territorial, y un segundo plano que incorpora factores que traspasan la isla, y sitúan la magnitud de la insularidad en el ámbito de la relación o el vínculo interinsular»*. vid. BETANCORT REYES.F.J. *«El Derecho especial canario»*. Madrid: Iustel, 2016, p.p.399.

Este espacio marítimo, que no tiene el respaldo de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, ni de otro tratado internacional, recibe la denominación de «*Aguas Canarias*», y constituye según la propia Ley 44/2010 de 30 de diciembre de aguas de canarias, el especial ámbito marítimo de la Comunidad Autónoma de Canarias, sobre el que se ejercerán las competencias estatales o autonómicas; cuestión que se abordará más adelante.

III. EL DERECHO ESTATAL.

Las singularidades jurídicas que presentan las zonas marítimas donde el Estado español ejerce su soberanía, conlleva a tratar las diferentes referencias al valor jurídico que se encuentra dentro del derecho interno.

A) La regulación del dominio público marítimo-terrestre.

Uno de los elementos configuradores del Estado es tener definido el territorio de éste, soporte para el marco de competencias entre el Estado y las CC.AA.

En palabras de SÁNCHEZ FERRIZ, «*El territorio puede verse desde otra perspectiva y así recuerda que Burdeau afirmaba que no es que el territorio sea un elemento constitutivo del Estado, sino que es una condición indispensable para que la autoridad política se ejerza eficazmente*»¹³.

¹³ SÁNCHEZ FERRIZ, R., «*El Estado Constitucional. Configuración histórica y jurídica. Organización funcional*», Tirant lo Blanch, Valencia. (2009), p.p. 143.

El texto constitucional organiza el territorio del Estado en Municipios, Islas, Provincias y Comunidades Autónomas. Estas entidades de autonomía configuran la gestión de sus intereses propios, conforme lo establecido en el artículo 137 de la Constitución Española; lo cual supone la división del territorio español en distintas Administraciones públicas; la correcta interpretación del artículo debe seguir lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución, que señala el principio de autonomía y la descentralización territorial, todo ello sin distinguir entre el territorio terrestre y el territorio marítimo.

En referencia a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, en su sentencia 4/1981¹⁴, añade lo siguiente: *«el precepto transcrito refleja una concepción amplia y compleja del Estado, compuesto por una pluralidad de organizaciones de carácter territorial, dotadas de autonomía. Resulta así necesario delimitar cuál es el ámbito del principio de autonomía, con especial referencia a municipios y provincias, a cuyo efecto es preciso relacionar este principio con otros establecidos en la Constitución. Ante todo, resulta claro que la autonomía hace referencia a un poder limitado. En efecto, autonomía no es soberanía y aún este poder tiene sus límites y dado que cada organización territorial dotada de autonomía es una parte del todo, en ningún caso el principio de autonomía puede oponerse al de unidad, sino que es precisamente dentro de éste donde alcanza su verdadero sentido, como expresa el artículo 2 de la Constitución española».*

La referencia constitucional a los espacios marítimos es incidental, ya que dicho ámbito se encuentra sujeto al criterio de afectación de un uso o

¹⁴ STC 4/1981 De 2 febrero BOE núm. 47, de 24 de febrero de 1981.

servicio público, o respecto de algunas materias cuya competencia se ejercita en el mar. Ello lleva a mencionar el artículo 132.2ª la cual identifica el conjunto de bienes de dominio público de titularidad estatal. Los únicos que señala la Constitución son la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental. Tales clases de bienes conforman el dominio público marítimo-terrestre, noción esta que no emplea la Carta Magna, sino que fue introducida por la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Sin duda, uno de los aspectos más controvertidos del régimen jurídico del dominio público marítimo-terrestre ha sido la definición, y posterior determinación práctica de los bienes que lo conforman, particularmente, de la zona marítimo-terrestre, que integran la ribera del mar; cuya dependencia es la que se toma como referencia, al practicar el deslinde, para computar las diversas servidumbres y demás limitaciones legales.

La Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley de Costas introduce algunas precisiones a la hora de fijar el alcance de la zona marítimo-terrestre.¹⁵ Al definir la ribera del mar y de las rías, que incluye *«la zona marítimo-terrestre o espacio comprendido entre la línea de bajamar escorada y el límite hasta donde alcancen las olas en los mayores temporales conocidos»*, se especifica

¹⁵ *«Por imperativo del artículo 132.2 de la CE, la LC de 1988 (y ahora la de 2013 que mantiene en este punto dicha regulación) declara, como bien de dominio público marítimo-terrestre originario o por determinación constitucional, el mar territorial y las aguas interiores con su lecho y subsuelo, así como los recursos naturales de la zona económica y plataforma continental. La citada legislación de costas dedica su mayor atención a las costas o litoral, en sustancia, a la ribera del mar y a las zonas de servidumbre, dejando en un segundo plano estas otras dependencias, cuya regulación remite a sus respectivas legislaciones específicas»*. Vid. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. M^ªP., *«Derecho de los bienes públicos»*, 3ª edición. Valencia: Tirant lo Blanch. (2015), p.p.738y ss.

ahora que ello se determinará conforme a criterios técnicos cuyo establecimiento se relega a un posterior desarrollo reglamentario. Se pretende, con ello, dotar a los deslindes de una mayor certeza, seguridad y uniformidad.

Con tal previsión se otorga una especial protección, en comparación con otras categorías de bienes, a lo que se venía denominando el demanio marítimo, resultando clara la conexión material entre los artículos 45.2º y 132.2º de la Constitución, al constituir los bienes que el último precepto refiere a un conjunto de recursos naturales¹⁶.

En este sentido, FONT I LLOVET, afirma que los bienes de dominio público «*constituyen el supuesto constitucional de máxima distribución de un bien*», por lo que la mencionada declaración constitucional los hace objeto de absoluta distribución social, siendo su disfrute accesible a la colectividad¹⁷.

Parece claro que la proclamación del artículo 132 de la CE se dirige a impedir la titularidad autonómica y local de estos bienes, al declarar su titularidad estatal de forma exclusiva. La cuestión que se ha venido planteando se centra en si la titularidad atribuida constitucionalmente en exclusiva al Estado conlleva igualmente una reserva competencial sobre tales bienes.

¹⁶ FONT I LLOVET, «*La ordenación constitucional del dominio público*». Estudios sobre la Constitución española: homenaje al profesor Eduardo García de Enterría. Madrid: Civitas, 1991, p.p. 3926.

¹⁷ Vid. FONT I LLOVET, op. Cit. p.p. 3938-3939.

Los pronunciamientos del Tribunal Constitucional referidos a la misma han sido clarificadores en su sentencia 77/1984, de 3 de julio¹⁸ (FJ 3º), «*el concepto de dominio público sirve para calificar una categoría de bienes, pero no para aislar una porción de territorio de su entorno, o considerarlo como una zona exenta de las competencias de los diversos entes públicos que las ostentan*». Es decir, al no declarar el artículo 132.2 competencias sobre el dominio, es posible mantener que la titularidad demanial estatal no dirime el orden territorial de competencias fijado por la Constitución; de manera que aquél no tendría una competencia prevalente sobre el mismo.

No obstante, ello no significa, -según dice el TC en su Sentencia 227/1988¹⁹(FJ14º)- que corresponda en exclusiva al Estado la incorporación de cualquier bien al dominio público, ni que todo bien que se integre en el demanio deba considerarse de titularidad estatal.

B) La distribución de competencias entre el Estado y la Comunidades Autónomas sobre el litoral.

COSCULLUELA²⁰, plantea el problema de los límites y sus interrelaciones con las demás materias, dándose éstas de forma normal en la realidad, lo que comporta la dificultad de encajarla en la distribución de competencias; priorizando funciones y no sólo estableciendo relaciones de coordinación que siempre deben darse en el terreno puramente ejecutivo o de gestión.

¹⁸ SENTENCIA 77/1984, de 3 de julio, (BOE núm. 181, de 30 de julio de 1984).

¹⁹ SENTENCIA 227/1988, de 29 de noviembre (BOE núm. 307, de 23 de diciembre de 1988).

²⁰ COSCULLUELA MONTANER, L.M., «*Presupuestos constitucionales de las competencias de ordenación urbanística*», en Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría, cit., IV, pág. 3560.

Destaca el artículo 148.1.3º en relación a la ordenación del territorio, competencia que ostenta las CC.AA, señalando que para el Tribunal Constitucional «*todas las Comunidades costeras competentes para la ordenación territorial lo son también para la del litoral*», espacio físico que «*incluye al menos la ribera del mar y sus zonas de protección e influencia*»²¹, artículo que no permite diferenciar entre territorio y litoral, ajustándose con el concepto de territorial que incluyen los EEAA, que lo identifican con el de los municipios donde el litoral forma parte del territorio.

El artículo 148.1.6º en cuanto a los puertos de refugio y puertos deportivos, así como el 148.1.11º que asume la materia de pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial, se desprende del precepto que las aguas interiores, siendo las que se encuentran en el interior de la línea de base del mar territorial, de acuerdo con el Derecho internacional están sometidos a la soberanía del Estado ribereño, esta área territorial aparece como criterio para delimitar las competencias que pueden asumir las Comunidades Autónomas en materia de pesca.

La lectura del artículo 148 pone de manifiesto la escasa importancia de las competencias que recoge, y es de destacar que, entre 1994 y 1996 se reformaron catorce Estatutos de Autonomía, entre los cuales, el Estatuto de Autonomía de Canarias, con el objetivo de incluir las competencias transferidas por ley Orgánica 11/1982 de transferencias complementarias a Canarias (LOTRACA). Esta ampliación estatutaria de competencias

²¹ STS 149/1991, 4 julio, (BOE núm. 180, de 29 de julio de 1991).

conllevó, que el art. 148 CE dejara prácticamente de jugar papel alguno en el sistema competencial constitucional.

El art. 149 es clave de bóveda del sistema competencial español, competencias exclusivas que recoge el artículo 149.1. 19º en materia de pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas, y el artículo 149.1. 20º; marina mercante y abanderamiento de buques, iluminación de costas y señales marítimas y cables submarinos.

IV. EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CANARIAS.

A) Territorio autonómico.

La inclusión de las aguas en el Estatuto autonómico²², a fin de poder ejercer sus competencias, es parte de la reforma otorgada por la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, el cual delimita acorde a la realidad geográfica insular, el contorno perimetral de las aguas de canarias, bajo el apelativo de «*ámbito espacial*», en el artículo 4 del Estatuto.²³

²² El profesor ANGEL LOBO apunta que; «*El art. 4 del Estatuto de Autonomía de Canarias contempla, bajo la rúbrica “ámbito espacial” una auténtica revolución en cuanto a la concepción territorial de las Comunidades Autónomas al incluir, dentro del precepto dedicado a la delimitación territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias, el espacio marítimo*». Vid. LOBO RODRIGO, A. «*La construcción del ámbito espacial marítimo como parte integrante del territorio canario*»; Observatorio de políticas ambientales. Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas, CIEMAT. Madrid (2020). p.p. 620-629.

²³ Se reproduce a continuación el Art.4 EAC 2018,

Conforme a lo establecido en el artículo 147.2º.b) de la CE; que será límite a la eficacia de sus normas y el ejercicio de sus competencias, además el artículo 99 del Estatuto recoge el principio de territorialidad estableciendo que *«el ejercicio de las competencias autonómicas desplegará su eficacia en el ámbito espacial de Canarias establecido en el artículo 4 del presente Estatuto, sin perjuicio, en su caso, de los eventuales efectos que por razón de la competencia ejercida pueda tener fuera de su territorio»*.

El Estatuto, en dicha disposición, detalla el ámbito terrestre que se encuentra formado por islas (La Palma, El Hierro, La Gomera, Tenerife, Gran Canaria, Fuerteventura, Lanzarote, La Graciosa)²⁴ y sus islotes (Alegranza, Lobos,

«1. El ámbito espacial de la Comunidad Autónoma de Canarias comprende el archipiélago canario, integrado por el mar y las siete islas con administración propia de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife, así como por la isla de La Graciosa y por los islotes de Alegranza, Lobos, Montaña Clara, Roque del Este y Roque del Oeste.

2. Sin perjuicio de la delimitación de las líneas de base existentes, entre los puntos extremos más salientes de las islas e islotes que integran, según el apartado anterior el Archipiélago canario, se trazará un contorno perimetral que siga la configuración general del archipiélago, tal como se establece en el anexo de este Estatuto. Las aguas que queden integradas dentro de este contorno perimetral recibirán la denominación de aguas canarias y constituyen el especial ámbito marítimo de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. El ejercicio de las competencias estatales o autonómicas sobre las aguas canarias y, en su caso, sobre los restantes espacios marítimos que rodean a Canarias sobre los que el Estado español ejerza soberanía o jurisdicción se realizará teniendo en cuenta la distribución material de competencias establecidas constitucional y estatutariamente tanto para dichos espacios como para los terrestres.

4. El Estado en el ejercicio de sus competencias tendrá en cuenta las singularidades derivadas del carácter archipelágico y promoverá la participación de la Comunidad Autónoma en las actuaciones de competencia estatal en dichas aguas.

5. El trazado del contorno perimetral no alterará la delimitación de los espacios marítimos de las Islas Canarias tal y como están establecidos por el ordenamiento jurídico español en virtud del Derecho Internacional vigente.»

²⁴ Tiene como novedad la inclusión de la Graciosa como Isla (antes estaba considerada como un islote).

Montaña Clara, Roque del Este y Roque del Oeste) y el ámbito marítimo a su vez, formado por las aguas de canarias, cuestión que se debe resaltar.

B) Ámbito marítimo.

Apunta el artículo 4.2º del Estatuto de Autonomía, las «*aguas canarias*» o el «*especial ámbito marítimo de la Comunidad Autónoma de Canarias*»²⁵, regulando así con carácter novedoso, las aguas que unen a las Islas Canarias, que pasan a formar parte del territorio de la Comunidad Autónoma, entendiendo así la transcendencia que ocupa las competencias que en ellas contiene.

En referencia a los anteriores Estatutos de Autonomía de Canarias, se lleva a mencionar la delimitación territorial que en el artículo 2²⁶ del Estatuto de Autonomía se hacía, donde no se mencionaba las aguas que las rodean; así se pronunció el Tribunal Constitucional al establecer que «*Ni la definición del territorio autonómico establecida en el Estatuto de Autonomía de Canarias, que viene dada por las islas sin que se incluya una referencia explícita al mar que las rodea, ni el significado común del término archipiélago ni su utilización por la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, concepto propio del Derecho internacional absolutamente ajeno al ámbito de distribución de competencias entre el*

²⁵ Novedad que la rúbrica cambie de ámbito territorial a ámbito espacial, una expresión más ambigua y por tanto más ajustada a un territorio compuesto por tierra y mar.

²⁶ La redacción original del anterior Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, publicada en el BOE de 16 agosto 1982, al describir el ámbito territorial canario en el art. 2 bajo la rúbrica de «*territorio*», no aludía en absoluto al espacio marítimo, citándose como partes integrantes de tal territorio a las islas e islotes.

Estado y las Comunidades Autónomas, permite justificar en modo alguno la extensión del territorio autonómico al mar territorial. [FJ 6º, 7º].»²⁷

La realidad del archipiélago canario y su emplazamiento geográfico lleva a explicar los sucesivos intentos para conseguir lo contrario: el reconocimiento del mar como parte integrante del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, y de modo particular, su delimitación conforme a lo establecido por la Convención de Derecho del mar sobre las aguas archipelágicas.

Las propuestas de reforma del Estatuto de Autonomía planteadas en 2006 (B.O.C. 48, de febrero de 2006), y la de 2014 (B.O.C, 59, de 6 de marzo de 2014), son claros modelos de que se ha pretendido regular e integrar las aguas interinsulares como parte del territorio.

Por ello, resulta especialmente importante el artículo 4 del Estatuto, es el primer ejemplo a nivel estatal en el que se integra el espacio marítimo dentro del territorio autonómico.

De otra parte, resulta preciso mencionar el apartado 3 y 5 del artículo 4, donde se destaca que tal delimitación de las aguas canarias no altera la legislación estatal y el Derecho internacional. Por tanto, como consecuencia del reconocimiento de las aguas canarias, la Comunidad Autónoma puede proyectar sus competencias allí donde antes solo podía hacerlo el Estado.

²⁷ STC 8/2013, de 17 de enero (BOE núm. 37, de 12 de febrero de 2013).

V. LOS TÍTULOS COMPETENCIALES.

Todo ello lleva a dos conclusiones: en primer lugar, que la Constitución no divide el territorio español en terrestre y marítimo; segundo: que la declaración constitucional de que el mar territorial es de dominio público del Estado nada presupone sobre las competencias que tengan Estado, Comunidades Autónomas y Corporaciones locales. Resulta necesario acudir a los títulos competenciales que tiene cada uno de ellos para determinar hasta dónde alcanza el poder de cada uno.

A) Aguas Marítimas.

1. Legislación estatal.

Las aguas costeras disponen de un cuerpo normativo propio donde destaca la Ley 10/1977, de 4 de enero, sobre mar territorial, que define la anchura de esta zona en una franja de doce millas marinas siendo el límite establecido en la actualidad por la mayoría de los Estados y considerado conforme al Derecho internacional vigente.

El Estado español extiende su soberanía al mar territorial adyacentes a sus costas, delimitado hacia el exterior por una línea trazada de modo que los puntos que la constituyen se encuentren a una distancia de doce millas náuticas de los puntos más próximos de las líneas de base.

La zona económica exclusiva, regulada por la Ley 15/1978, de 20 de febrero, conforme a lo establecido en su artículo primero, permite deducir la extensión desde el límite exterior del mar territorial español hasta una

distancia de doscientas millas náuticas, contadas a partir de las líneas de base desde las que se mide la anchura de aquél,²⁸ el Estado tiene derechos soberanos a los efectos de la exploración y explotación de los recursos naturales del lecho y del subsuelo marinos y de las aguas suprayacentes.

Especial trascendencia por su relevancia económica tiene la atribución del aprovechamiento que se reserva el Estado a favor de los recursos naturales de la plataforma continental²⁹, declarada en el artículo 132 de la CE la, el cual se reitera en el artículo 3.3 de la Ley de Costas, en cuya virtud son bienes de dominio público marítimo-terrestre estatal *«los recursos naturales de la plataforma continental»*.

2. La Ley de Aguas de Canarias.

Partiendo de la Ley 44/2010, de 30 de diciembre, de aguas de canarias, texto legal que parte de un único artículo³⁰, y dispone la disposición adicional

²⁸En este punto hay que rechazar, por equivocadas, las manifestaciones de una asociación denominada «Plataforma por el Mar Canario» que establece en sus estatutos y principales documentos que Canarias puede gozar de 350 millas de ZEE. El artículo 57 de la Convención de Montego Bay es rotundo al respecto, y esta Plataforma está confundiendo la ZEE con la plataforma continental. En cualquier caso, esa anchura de mar es a todas luces inaplicable dado que el borde exterior del margen continental de la plataforma africana está a mucho menor distancia de las Islas Canarias». Vid. LACLETA, J.M., *«Las aguas del archipiélago canario en el Derecho Internacional del mar actualmente vigente»*, Real Instituto Elcano de Estudios Internacionales y Estratégicos, MADRID 2005.

²⁹ El artículo 76 del Convenio la plataforma comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

³⁰ «1. Entre los puntos extremos más salientes de las islas e islotes que integran, según el artículo 2 de su Estatuto de Autonomía, el Archipiélago canario, se trazará un contorno perimetral que siga la configuración general del archipiélago, tal como se establece en el

única, que *«el trazado del contorno perimetral no alterará la delimitación de los espacios marítimos de las Islas Canarias tal y como están establecidos por el ordenamiento jurídico español en virtud del Derecho Internacional vigente.»*³¹. Es decir, se deduce que no está en su fin alterar la delimitación establecida por la normativa vigente aplicable, en atención de lo establecido en el Convenio de Montego Bay de 1982.

Del mandato establecido por el legislador estatal se extrae la aplicación del ordenamiento jurídico interno al espacio de mar próximo o circundante a las Islas Canarias, que sea de soberanía o jurisdicción española, la configuración de un ámbito específico del mar interinsular canario, y la salvaguarda del Derecho internacional, precisión esta última que acota el alcance interno en que actúa la Ley, y que extralimita las aguas canarias incorporando competencias autonómicas y estatales.

En palabras de VICENTE J. NAVARRO MARCHANTE, *«no se acierta a comprender qué objetivo real pretende la nueva Ley puesto que en nada altera el régimen jurídico de los distintos espacios marítimos en torno a Canarias que ya había antes de la Ley de 2010 no observamos ningún cambio respecto a la situación precedente a excepción de que España, a*

Anexo de esta Ley. Las aguas que queden integradas dentro de este contorno perimetral recibirán la denominación de aguas canarias y constituyen el especial ámbito marítimo de la Comunidad Autónoma de Canarias.2. El ejercicio de las competencias estatales o autonómicas sobre las aguas canarias y, en su caso, sobre los restantes espacios marítimos que rodean a Canarias sobre los que el Estado español ejerza soberanía o jurisdicción se realizará teniendo en cuenta la distribución material de competencias establecidas constitucional y estatutariamente tanto para dichos espacios como para los terrestres».

³¹ vid. LACLETA MUÑOZ, J.M: *«Las aguas del archipiélago canario en el Derecho Internacional del mar actualmente vigente»*, en Documento de Trabajo 31/2005 del Real Instituto Elcano de Estudios Internacionales y Estratégicos, Madrid, (2005).

efectos formales internos, ha decidido denominar a las aguas interinsulares de Canarias como «aguas canarias»³².

Esta Ley suscita dudas en lo que se refiere al trazado de las líneas de base efectuado por España en 1977, al establecimiento de los espacios marítimos sometidos a la soberanía o jurisdicción española alrededor de las Islas Canarias y también en relación con el régimen jurídico de las aguas situadas dentro del perímetro archipelágico.

Resulta de interés señalar brevemente el recorrido legislativo a fin de obtener hoy en día la Ley de aguas de Canarias, lo cual pone de manifiesto, que no debería quedar dudas en las aguas de Canarias, conforme con la legislación internacional, están perfectamente delimitadas.

En 1991, se presentó en el Congreso de los Diputados una Proposición de Ley relativa a los espacios marítimos del archipiélago canario por la que se propuso transferir a la Comunidad Autónoma de Canarias las facultades legislativas y ejecutivas relativas a la exploración y explotación de la ZEE, a cuyo fin invocaba la aplicación del Art. 150.2º de la CE.

La proposición no prosperó, y mostró inquietud respecto de las aguas del archipiélago; se insistió a la par de querer extender las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias, la idea de obtener el estatuto archipelágico para las aguas de Canarias, siendo incompatible con el Derecho Internacional vigente.

³² Vid. NAVARRO MARCHANTE, V.J.: «*Problemática jurídica sobre la delimitación de los espacios marítimos del archipiélago canario (a propósito de la Ley 44/2010)*». Revista de Derecho Político, núm.80.Madrid, 2011.

Fue la Proposición de Ley presentada por Coalición Canaria en el Senado el 27 de febrero de 2003, admitida a trámite por unanimidad, la que estableció una nueva propuesta, ya que no exigían para el archipiélago canario el régimen de las aguas archipelágicas, sino que requerían su delimitación cómo aguas interiores, algo que, de conformidad con el Derecho internacional, ni los Estados archipelágicos pueden hacer.

La Proposición de Ley que contiene un artículo único, bajo el título «*Delimitación de los espacios marinos de Canarias*», dispone el trazado entre los puntos extremos de las islas e islotes de líneas de base rectas que envuelvan el perímetro del archipiélago y determina que las aguas encerradas serán aguas interiores.

Se observó la gran confusión que planteaban los conceptos de aguas archipelágicas, aguas interiores, líneas de base, delimitación de espacios marítimos y determinación de competencias estatales o de la Comunidad Autónoma Canaria.

Lo cual se interpreta que las aguas de Canarias no se encuentran delimitadas como parte del territorio de la Comunidad Autónoma; cuestión que no sería posible, teniendo en cuenta que el artículo 132.2º de la CE, asimismo las competencias en aguas deben ser resueltas conforme con los artículos 148.11º y 150.2º de la CE.

«El resultado alcanzado por la Ley 44/2010 pone de relieve un cierto distanciamiento, entre las iniciativas presentadas y la voluntad finalmente plasmada en la Ley. Las causas que ayudan a comprender los motivos de

esta discordancia empezaron por posibles tensiones de las propuestas realizadas con el Derecho internacional del mar, ausencia de un precedente en Derecho interno, reticencias sobre el reparto de competencias internas y la dualidad que el Derecho internacional concibe a los archipiélagos desde 1982, a la hora de distinguir sus aguas según sea archipiélago de Estado o Estado archipelágico»³³.

B) La pesca.

1. La Ley de pesca de Estado.

La ley 3/2001, de 26 de marzo de Pesca Marítima del Estado con su reciente modificación por la Ley 33/2014, de 26 de diciembre, de Pesca Marítima del Estado, es una exigencia formal y material para la funcionalidad de las administraciones públicas en cuanto acota el ámbito de la competencia exclusiva estatal sobre «*pesca marítima*» y determina el marco normativo básico que deben tener en cuenta las Comunidades Autónomas para poder ejercer sus competencias en materia de «*ordenación del sector pesquero*» y de «*comercio interior*» de productos pesqueros.

El artículo 149.1. 19^a de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas.

Tras unos primeros pronunciamientos en los que el Tribunal Constitucional no precisó modo indubitado el alcance de las competencias del Estado descritas en el art. 149.1.19^o CE, la Sentencia del Tribunal Constitucional

³³ Vid. BETANCORT REYES. F.J., «*El Derecho Especial Canario*». 1^o edición. Editorial Isustel, Madrid 2016, p.p. 397 y ss.

56/1989³⁴, de 16 de marzo (FJ 5º), determinó que dicho precepto constitucional contiene dos materias, la «pesca marítima», de exclusiva competencia estatal, y la «ordenación del sector pesquero» en la cual el Estado dispone de competencia para el establecimiento de la ordenación básica, mientras que las Comunidades Autónomas, pueden asumir competencias en sus Estatutos, con el límite de la competencia estatal para la ordenación básica del sector.

La propia STC 56/1989 concretó la competencia exclusiva del Estado en materia de «pesca marítima»: *«Comprende (...) el régimen de explotación de los recursos, en este caso marítimos, que mediante esa actividad se realiza. En consecuencia, dentro de las competencias sobre pesca marítima hay que incluir la regulación de las características y condiciones que la actividad extractiva, así como, dado que es presupuesto inherente a esta actividad, el régimen de protección, conservación y mejora de los recursos pesqueros. De ahí que la normativa referente a los recursos y las zonas donde puede pescarse (fondos, caladeros, distancias, cupos), a los períodos en que puede pescarse (vedas, horas) y a la forma y medios de realización de la actividad extractiva en el mar (artes, medios de pesca) haya de considerarse competencia exclusiva del Estado»* (FJ 5º).

El Tribunal Constitucional ha dotado de contenido material a los títulos competenciales «pesca marítima» y «ordenación del sector pesquero». La Ley que regula el ámbito estricto de la pesca marítima, competencia exclusiva del Estado y por tanto vedada a la acción normativa y ejecutiva de las Comunidades Autónomas, contiene las imprescindibles garantías de

³⁴ STC 56/1989 de 17 de marzo, BOE núm. 93, 19 abril de 1989.

certidumbre jurídica en la definición de la normativa básica en materia de ordenación del sector pesquero, lo que permitiría a las Comunidades Autónomas ejercer sus competencias de desarrollo y ejecución del marco jurídico estatal estableciendo los ordenamientos complementarios que satisfagan sus propios intereses.

2. La Ley de pesca de Canarias.

De conformidad con la Constitución tienen competencias en materia de pesca en «*aguas interiores*» las Comunidades Autónomas, además de competencia en marisqueo y acuicultura de acuerdo el artículo 148.1.11º de la CE, también reserva al Estado la competencia en «*pesca marítima*» indistintamente de las competencias que se atribuyan a las CC.AA, como señala el artículo 149.1.19º de la CE, lo cual se comprende que pesca y ordenación del sector pesquero son materias distintas, en segundo lugar, que la competencia de pesca en «*aguas interiores*» es competencia de la C.A, y que lo que se refiere a «*pesca marítima*» en aguas exteriores es competencia del Estado, y se deduce por último, que las CC.AA poseen competencias exclusivas en el marisqueo y la acuicultura sin la restricción a las aguas interiores.

El Tribunal Constitucional en su sentencia 166/2013 de 7 octubre³⁵, (FJ3º), establece que por «*pesca marítima*» hay que entender la regulación de la actividad extractiva, mientras que la ordenación del sector pesquero hace referencia a la regulación del sector económico y productivo de la pesca en todo lo que no sea actividad extractiva, para el Tribunal Constitucional la

³⁵ STC 166/2013 de 7 octubre, BOE núm. 267 de 7 de noviembre de 2013.

pesca marítima incluye *«la normativa referente a los recursos y las zonas donde puede pescarse y a la forma y medios de realización de la actividad extractiva, incluyendo el régimen de protección, conservación y mejora de los recursos pesqueros»*. En cambio, la ordenación del sector pesquero abarca *«medidas referentes a las condiciones profesionales de los pescadores y otros sujetos relacionados con el sector, construcción de buques, registros oficiales, cofradías de pescadores, lonjas de contratación y otras similares»*.

Del mismo modo el Tribunal esclarece que es competencia del Estado la pesca marítima proyectada sobre el mar territorial, la zona económica y las aguas internacionales. Siendo la pesca en aguas interiores competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas.³⁶

En efecto, la jurisprudencia del TC y la delimitación efectuada por los Reales Decretos de transferencias, permiten distinguir fácilmente la pesca de la ordenación del sector pesquero, del igual modo ocurre con el ámbito espacial sobre el que recae la competencia del Estado y de las CC.AA en materia de pesca.³⁷

En relación con la legislación estatal común y en desarrollo de las competencias autonómicas atribuidas estatutariamente, la Comunidad

³⁶ El RD 1938/1985, de 9 de octubre, sobre traspaso de funciones del Estado a la CCAA de Canarias en materia de pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, transfirió a Canarias el ejercicio en materia de pesca, tales como reglamentar las artes, aparejos, instrumentos y equipos de pesca, acotar zonas de pesca y elaborar reglamentos específicos.

³⁷ Vid. ESPEJO CAMPOS, A.: *«las competencias sobre el ejercicio de determinadas actividades sobre el espacio marítimo»*, en VILLAR ROJAS, F., SUAY RINCÓN, J. *«El Estatuto de Autonomía de Canarias, Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre»*. Cáp.29. Civitas. (2019), p.p.590

Autónoma de Canarias, aprobó la Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias, parcialmente modificada por la Ley 6/2009, de 13 de abril.

La disposición Final Primera de la Ley de 2003 otorgó al Gobierno de Canarias la posibilidad de dictar cuantas disposiciones fuesen necesarias para su desarrollo y aplicación. En virtud de éstos se aprobó el Decreto 182/2004, de 21 de diciembre, el Reglamento de desarrollo y ejecución de la citada Ley de pesca, con el propósito de reunir en un solo texto normativo todas las actividades reguladas en la Ley canaria y de desarrollar la legislación básica del Estado en materia de ordenación del sector pesquero.

Dentro de este panorama normativo se inserta el artículo 131 de la Estatuto de Autonomía de Canarias de 2018, que da cobertura a las citadas materias. El artículo resulta un tanto complejo, ya que el precepto no menciona la competencia de pesca, la profesora ESPEJO CAMPOS explica que la modificación que sufrió este artículo como consecuencia de las enmiendas presentadas, intentando salvaguardar las competencias del Estado.³⁸

La competencia en materia de pesca marítima y recreativa fue asumida por la Comunidad Autónoma de Canarias desde el Estatuto de Autonomía de Canarias del 82, del mismo modo el Estatuto de Autonomía de Canarias de 2018, en su redacción inicial establece que *«corresponde a la CCAA de Canarias, la competencia exclusiva en materia de pesca marítima y recreativa»*. Esto nos lleva a entender que la competencia de pesca ha sido históricamente una competencia exclusiva de la Canarias y que, en el Estatuto de Autonomía de Canarias de 2018, no fue intención de dejar a la

³⁸ ESPEJO CAMPOS.A. op. Cit. p.p. 588.

Comunidad Autónoma de Canarias sin competencia alguna sobre la materia.³⁹

Siendo preciso regular las condiciones del desarrollo de tales actividades, se modificó la Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias, por la Ley 15/2019, de 2 de mayo, de Pesca de Canarias, que vino a establecer, en el ámbito ahora definido por el artículo 4 del Estatuto Autonómico de Canarias, una ordenación integral de la actividad pesquera, el marisqueo, y la acuicultura, así como la ordenación del sector pesquero y las actividades complementarias de la misma.

C) Puertos.

1. Puertos de Estado.

Regulado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, determina y clasifica los puertos que sean competencia de la Administración General del Estado, así como su planificación, la prestación de servicios de dichos puertos, la organización portuaria estatal, dotando a los puertos de interés general de un régimen de autonomía funcional y de gestión para el ejercicio de las competencias atribuidas por esta ley, y regular la designación por las Comunidades Autónomas de los órganos de gobierno de las Autoridades Portuarias.

³⁹ IBIDEM., p.p. 592.

2. Puertos de Canarias.

Configura la Ley 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias, al establecer la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias los puertos, infraestructuras e instalaciones portuarias que, situados en la ribera del mar, dentro de su territorio, presten o permitan la realización de operaciones de tráfico portuario, presten servicios a las actividades pesqueras, deportivas o náutico-recreativas, o bien sirvan de apoyo a urbanizaciones marítimo-terrestres, siempre que no estén declarados de interés general del Estado o, en el caso de que lo estén, cuando el Estado no realice su gestión directa y se produzca la adscripción a la Comunidad Autónoma de Canarias.

D) Salvamento marítimo.

De acuerdo con el artículo 149.2 del EAC 2018, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia ejecutiva en materia de salvamento marítimo de acuerdo con la legislación estatal.⁴⁰

El artículo 149.1.20 de la CE establece la competencia exclusiva del Estado, en lo referente a la marina mercante y los puertos de interés general.

Cabe mencionar la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima, así como la derogada Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, que en la letra e) del art. 6.1 considera

⁴⁰ Corresponde, entonces, al Estado potestades legislativas plenas en la materia que le permiten establecer instrumentos de coordinación al objeto de garantizar una aplicación adecuada y una interpretación uniforme a la norma.

«marina mercante», entre otras materias, «el salvamento marítimo, en los términos previstos en el artículo 87», estableciéndose en el apartado 1º de este último artículo que «el servicio público de salvamento de la vida humana en la mar y de la lucha contra la contaminación del medio marino se prestará por la Administración del Estado, así como por las restantes Administraciones Públicas competentes, de acuerdo con el principio de coordinación, instrumentado a través de los planes y programas correspondientes...».

Por otra parte, constituye una cuestión controvertida determinar si la competencia de ejecución que ostenta la Comunidad Autónoma de Canarias, se circunscribe tan solo a las doce millas fijadas como aguas jurisdiccionales españolas o, por el contrario, se extiende a la zona marítima de responsabilidad en materia de búsqueda y salvamento (Zona SAR)⁴¹ de Canarias, que la Organización Marítima Internacional (OMI) tiene asignada España y que abarca una superficie marítima de considerables dimensiones.

Parece razonable entender que, en virtud del principio de territorialidad de las competencias, implícito al propio sistema de autonomías territoriales, la competencia ejecutiva de la Comunidad Autónoma de Canarias se circunscribe exclusivamente a las aguas de jurisdicción española, correspondiendo al Estado la prestación del servicio de búsqueda, rescate y salvamento marítimo en la zona SAR de Canarias.

⁴¹ «SAR» es la abreviatura en inglés de «Search and Rescue». La Organización Marítima Internacional (OMI) tiene asignada a cada nación ribereña zonas marítimas de responsabilidad en materia de búsqueda y salvamento. En Canarias, esta responsabilidad resulta de extraordinaria relevancia pues abarca una superficie similar a tres veces la del territorio nacional.

VI. DELIMITACIÓN CON MARRUECOS.

Conforme lo expuesto, resulta evidente señalar el conflicto existente de actualidad que atiende a Marruecos y la delimitación de sus aguas con respecto de las aguas de Canarias, en la cual el Parlamento marroquí, en diciembre de 2019, comenzó la última fase de la tramitación parlamentaria de dos nuevas leyes sobre sus espacios marítimo hasta su publicación en la edición oficial, de su Boletín Oficial del 2 de abril de 2020⁴², las cuales delimitan las aguas de explotación exclusiva del país magrebí, creando solapamientos con las aguas de Canarias.

La delimitación de los espacios marítimos entre España y Marruecos resulta singularmente compleja, no sólo por la diversidad de zonas y espacios marítimos que se ven implicados, o las dificultades técnicas y económicas, sino sobre todo por la existencia de controversias de soberanía.

España y Marruecos, antes de la aprobación del Convenio de 1982, legislaron de manera unilateral su Zona Económica Exclusiva. España lo haría con la ley 15/1978, de 20 de febrero⁴³, donde delimita este espacio marítimo en doscientas millas náuticas, según la Convención Montego Bay 1982 y a la que España se adhirió en 1997 y Marruecos hace lo propio con el Dahir de 1981⁴⁴.

⁴² El Boletín Oficial del Reino de Marruecos, en su versión traducida al francés, en <http://www.sgg.gov.ma/Legislation/BulletinsOfficiels/Ans.aspx>

⁴³ Publicado en el «BOE» núm. 46º, de 23/02/1978.

⁴⁴ Dahir no 1-81-178 de 1981. Dahir relativo a la ley número 1-73-211, de 2.3.1973, sobre límites de las aguas territoriales, desarrollado por el Decreto número 2.75.311, de 21 de julio de 1975, sobre las líneas que cierran bahías en las costas de Marruecos y las coordenadas geográficas del límite de las aguas territoriales y de la zona de pesca exclusiva de Marruecos (LACLETA, 2005).

La delimitación de la Zona Económica Exclusiva y de la plataforma continental entre Estados vecinos, preferentemente se debía llegar a una solución equitativa⁴⁵, según los criterios del Derecho Internacional, acudiendo a la regla de la equidistancia.⁴⁶

La delimitación de los espacios marítimos que convergen en una u otra zona suelen plantear dificultades en el trazado de las fronteras marítimas, la presencia de islas, tanto exteriores como interiores y su ubicación; la existencia de territorio español en el continente africano y contiguo al territorio marroquí; la configuración de la costa, en concreto y según la posición marroquí, la concavidad que la suya presenta frente a las Islas Canarias; la peculiar configuración del lecho marítimo entre Marruecos y Canarias, y la existencia de varios puntos triples de delimitación, son las principales, y su relación da una idea aproximada de algunos de los puntos sobre los que se centran las discrepancias entre las partes.⁴⁷

La convergencia de estas circunstancias con las discrepancias derivadas de la valoración de la existencia de derechos de pesca o la dependencia de la población de los recursos del mar y las controversias de soberanía, convierten la delimitación convencional de los espacios marítimos entre estos dos Estados en una tarea, al parecer y por el momento, imposible.

⁴⁵ CASADO RAIGÓN, R. y GUTIÉRREZ CASTILLO, V.L.: «Marruecos y España. La delimitación de sus espacios marinos». En (MARÍÑO MENÉNDEZ, F.«Homenaje al profesor Castro-Rial Canosa J.M»), Madrid, (2002), p.p. 85 y ss.

⁴⁶ Postura no compartida por Marruecos que siempre ha manifestado sus reticencias a la utilización de la equidistancia como sistema de trazado de la divisoria. Así lo evidencia, por ejemplo, la protesta efectuada por Marruecos el 31 de enero de 2002 como consecuencia de la autorización aprobada por el Gobierno español (Real Decreto 1462/2001) a Repsol YPF para efectuar prospecciones petrolíferas en un área situada a 5'2 millas de la costa de Fuerteventura y 10'5 de la de Lanzarote y hasta la línea media. Los permisos atribuidos a Repsol han sido anulados por el Tribunal Supremo en sentencia de 10 de marzo de 2004

El presente contencioso con Marruecos en torno a las Islas Canarias, queda sin zanjar por parte de España. No sé ha alcanzado ningún acuerdo con Marruecos con el fin de fijar la mediana de la Zona Económica Exclusiva, siendo, el factor de lejanía del archipiélago canario, uno de los motivos que presenta Marruecos. Justifica que deberían ampliar su zona marroquí, pero no tienen validez a efectos del Derecho Internacional.

La profesora ORIHUELA CALATAYUD ha analizado las razones esgrimidas por Marruecos para modificar la línea mediana equidistante, llegando a la conclusión de que «*carecen de fundamento o lo han perdido como consecuencia de la modificación experimentada por el Derecho del Mar*». ⁴⁸

Según la práctica y la Jurisprudencia Internacional, la concavidad de la costa marroquí entre el Cabo Ohir y el Cabo Jubi, percibida por Marruecos como una circunstancia que, justificada una matización de la línea media, no resulta relevante en la delimitación entre Estados situados frente a frente.

La pretensión de reducir los espacios marítimos de las Islas Canarias como consecuencia de la lejanía respecto del Estado al que pertenecen, sugerida por la doctrina marroquí, resulta absolutamente desmedida sobre todo si tenemos en cuenta que no se trata de Islas interiores a efectos de delimitación, sino que son ellas mismas y su proyección sobre el mar las que provocan la yuxtaposición de espacios que hace necesario el trazado de la frontera.

⁴⁸ ORIHUELA CALATAYUD, E.: «*La delimitación de los espacios marinos españoles*», en obra colectiva SOBRINO HEREDIA, J.M. (coord.): *Mares y océanos en un mundo en cambio*. XXI Jornadas de la AEPDIRI 2005, Valencia, Tirant lo Blanch, p.66.

La aprobación de la Ley por parte de Parlamento marroquí, que fija las *«aguas territoriales y la Zona Económica Exclusiva de Marruecos»*,⁴⁹ litigia frente a las Islas Canarias y la legislación española en cuanto a las aguas canarias, ambigüedad que afecta a las aguas interiores delimitadas, pero de ninguna manera a la zona económica exclusiva.⁵⁰

Como recuerda ORIHUELA ninguno de los Convenios del Mar, incluido el vigente, establece una norma específica aplicable a la delimitación de espacios marítimos entre Estados adyacentes y opuestos cuando entran en juego las Islas⁵¹.

El Tribunal Supremo en su sentencia del 2 de marzo de 1993, establecido que *«no se admite el principio archipelágico para medir la Zona Económica Exclusiva solo reconocido a los Archipiélagos Estado y no a los archipiélagos que forman parte de un Estado»*. Según el TS las Islas Canarias no pueden pretender tener su propia ZEE; y mucho menos cuando ésta, en caso de existir, se superpondría con la Zona Económica Exclusiva de Marruecos, que se extiende hasta un máximo de doscientas millas náuticas a partir de sus costas atlánticas.

⁴⁹ La nueva demarcación marroquí establece el perímetro de sus aguas territoriales, fijado en 12 millas (22 kilómetros), a lo largo de todo el Sáhara Occidental, territorio cuya soberanía está pendiente de resolución desde que España abandonó su colonia en 1975. Además, Marruecos delimita las 200 millas (370,4 kilómetros) de su zona económica exclusiva (sobre la que el país tiene derechos de soberanía para su explotación) e incorpora las 350 millas (648 kilómetros) de la plataforma continental (lecho y subsuelo de las áreas submarinas)

⁵⁰ PEREGIL, F. y ABELLÁN, L., *«Marruecos lanza un pulso a España por el control de las aguas próximas a Canarias»*. Madrid: consultado en el diario elpais.com. (2020)

⁵¹ Vid. ORIHUELA CALATAYUD, E. *«La delimitación de los espacios marinos en los Archipiélagos de Estado. Reflexiones a la luz de la ley 44/2010, de 30 de diciembre, de aguas canarias»*. Revista Electrónica de Estudios Internacionales. (2011).

Ahora bien, en el análisis del trazado de la frontera entre Canarias y Marruecos es necesario traer a colación otra novedad. En abril de 2004, el Grupo Parlamentario Coalición Canaria presentó en el Congreso una proposición de Ley sobre delimitación de los espacios marítimos de Canarias con la que se pretende hacer efectiva respecto del archipiélago canario la posibilidad prevista en el art. 1 de la Ley 15/1978, de 20 de febrero sobre ZEE y relacionada con la aplicación del principio archipelágico con la finalidad de trazar líneas rectas que cierren el perímetro que dibuja el archipiélago y medir a partir de ellas los espacios marinos adyacentes a la costa.

La aprobación de esta proposición, que previsiblemente será modificada para acomodarla al Derecho Internacional, además de sumar a España al grupo de Estados que han procedido a aplicar los beneficios del citado principio a sus archipiélagos y constituir un eslabón más de la cadena que va conformando una práctica tendente a estimular su reconocimiento, tendría consecuencias en la delimitación de los espacios marinos pues supondría una modificación de los puntos de base desde los que trazar la línea de equidistancia.

«Cabe destacar que en ocasiones las rondas negociadoras de la delimitación experimentan nuevas fases e, incluso, avances como consecuencia de este tipo de actuaciones unilaterales cuyo éxito o fracaso no está necesariamente condicionado por su detonante sino más bien por la capacidad de las partes para ceder en sus planteamientos de principio y para hallar puntos de encuentro. Además, la mensuración de la Zona Económica Exclusiva española desde las líneas de cierre del perímetro del

archipiélago resultaría coherente con la forma de proceder de la OMI al definir sus Zonas Marítimas Especialmente Sensibles y facilitaría la aplicación de las medidas aprobadas en relación con la ZMES⁵² de Canarias»⁵³.

VII. CONCLUSIONES.

1.- Las aguas de Canarias no están respaldadas por la Convención del Mar de 1982. La legislación internacional sobre el Derecho marítimo, y en concreto sobre el precepto de mar archipelágico ha presentado diferencias y discrepancias a la hora de su interpretación, esta técnica utilizada para su delimitación requiere de una nueva concepción en el Derecho internacional, particularmente en la mención del principio archipelágico, aplicables a los Estados archipelágicos, y si es o no asumible por los archipiélagos de Estado.

⁵² Una ZMES es aquella que debe ser objeto de una protección especial en atención a su importancia por motivos ecológicos, socioeconómicos o científicos reconocidos y a que su medio ambiente pueda sufrir daños como consecuencia de las actividades marítimas. El establecimiento de la ZMES del Atlántico Occidental, propuesta a la OMI por España, Francia, Portugal, Reino Unido, Irlanda y Bélgica con el apoyo de la UE, se produjo en el año 2004 y abarca en aguas españolas un área que se extiende a lo largo de todo el litoral cantábrico, y el Océano Atlántico, frente a las costas gallegas, hasta el límite marítimo entre España y Portugal y con una extensión máxima de 130 millas marinas. A esta zona ha venido a unirse la patrocinada por España, ahora en solitario, en torno a las Islas Canarias. La ZEMS de las Islas Canarias abarca un área marítima limitada exteriormente por línea poligonal que une los extremos del límite exterior del mar territorial que rodea el archipiélago canario. La delimitación de los espacios marinos entre España y Marruecos en las aguas situadas entre la costa alhauita y las Canarias crearía un escenario que facilitaría esta extensión.

⁵³ Vid. ORIHUELA CALATAYUD, E., «Mares y Océanos en un mundo en cambio»: Tendencias jurídicas, actores y factores XXI Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. A Coruña 22-24 de septiembre de 2005: SOBRINO HEREDIA, J.M., (Coord.) Valencia: Tirant lo Blanch (2007). p.p. 68 y ss.

2.- El instrumento normativo estatal que regula la dimensión marítima de las Islas Canarias, la Ley 44/2010, de 30 de diciembre, de aguas de Canarias ha presentado dudas a la hora de su aplicación; se entiende que no se ajusta la configuración de las aguas marítimas de Canarias, no resulta muy adecuada para el caso de las costas cercanas al perímetro, ya que buena parte del mar territorial queda fuera, suscitando dudas también en cuanto al régimen jurídico de las aguas situadas dentro del perímetro archipelágico.

3.- La evolución que ha presentado las distintas reformas del Estatuto de Canarias, culmina con la última Ley Orgánica 1/2018, de 5 noviembre, de reforma del Estatuto Autonomía de Canarias, donde se consagra el progreso de la Comunidad Autónoma de Canarias en cuanto a la ampliación del territorio autonómico canario hacia el mar, y que ha supuesto la desaparición de la frontera competencial tierra-mar en Canarias, pues el ámbito espacial propuesto en el Estatuto de Autonomía lo conceptúa como un territorio continuo, el cual ha resultado dificultoso delimitar, y por ende ha conllevado una mayor magnitud de las competencias ya existentes.

4.- La costa es un espacio imprescindible para el desarrollo de la sociedad y la economía, bien porque en ella se encuentran múltiples recursos para la satisfacción de sus necesidades, bien porque el mar, en sí mismo, es un medio para el desarrollo de importantes actividades, siendo competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias la pesca en aguas interiores, además de la competencia exclusiva en marisqueo y acuicultura. La pesca marítima, se lleva a cabo generalmente en la demarcación de las Aguas Interiores y el Mar Territorial. En ocasiones, como en la modalidad de pesca marítima de

recreo, se suele llevar a cabo en la Zona Económica Exclusiva, última zona de jurisdicción y soberanía española en las denominadas aguas exteriores.

5.- La distancia mínima entre Marruecos y Canarias, ha provocado conflictos ante la imposibilidad de trazar fronteras entre los espacios marítimo entre España y Marruecos, debido a la diversidad de zonas y espacios marítimos, y las dudas existentes en su soberanía, lo cual ha llevado a la indefinición de los límites espaciales entre ellos. Ello genera problemas de seguridad y del uso eficiente del mar. Si bien es cierto, que Marruecos tiene definida una zona económica exclusiva de 200 millas desde 1981 frente a las costas de las Islas Canarias y, a pesar de no haber firmado ningún acuerdo con España para su delimitación, se viene asumiendo por ambas partes una delimitación por equidistancia. La reciente aprobación por parte del Parlamento marroquí, de dos leyes que fija las aguas territoriales y la Zona Económica Exclusiva de Marruecos, litigia frente a las Islas Canarias creando solapamientos y la legislación española en cuanto a las aguas canarias, ambigüedad que afecta a las aguas interiores delimitadas.

VIII. BIBLIOGRAFÍA.

- ATMANE, T., «*España y Marruecos frente al derecho del mar.*» La Coruña: Netbiblo, (2007).
- BELADÍEZ ROJO, M., «*Problemas competenciales sobre la zona marítimo-terrestre y las playas*», en Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría. Madrid: Civitas (1991).
- BLASCO DÍAZ, J.L, «*El dominio público marítimo-terrestre en la constitución y en las leyes*». Régimen jurídico de las propiedades particulares en el litoral. Tirant lo Blanch (1999).
- BETANCORT REYES, F., «*Aguas terrestres y marítimas de Canarias*». *El derecho especial canario*. Madrid: Iustel. (2016).
- CASADO RAIGÓN.R y V.L. GUTIÉRREZ CASTILLO.V. L, «*Marruecos y España. La delimitación de sus espacios marinos*», en F. Mariño Menéndez (Homenaje al profesor J.M. Castro-Rial Canosa, Madrid: (2002).
- CARDONA LLORENS,J., PUEYO LOSA,J. SOBRINO HEREDIA, J.M, «*Estudios de Derecho Internacional y de Derecho Europeo en Homenaje al Profesor Manuel Pérez González*». Valencia (2012),
- COSCULLUELA MONTANER, L.M, «*Los Estatutos de Autonomía y los Pactos Autonómicos*». Estudios regionales N° 44. (1996).
- COSCULLUELA MONTANER, L.M *Presupuestos constitucionales de las competencias de ordenación urbanística*», en Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría, Madrid: Civitas, (1991)

- ESPEJO CAMPOS.A., «*Título V. Capítulo V. Sector Primario*». El Estatuto de Autonomía de Canarias. Ley Orgánica 1/2018, de 5 noviembre. Civitas: Thomson Reuters. (2019).
- ESPÓSITO MASSICCI, C., «Sobre el establecimiento de una línea mediana como límite marítimo provisional entre España y Marruecos frente a las costas de las Islas Canarias». Dykinson; Universidad Autónoma de Madrid (2005).
- FONT I LLOVET, T. «La ordenación constitucional del dominio publico», en “*Estudios sobre la Constitución Española: homenaje al profesor Eduardo García de Enterría*”. Madrid: Civitas. (1991)
- GROCIO, H., «*De la libertad de los mares*», Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, (1979).
- GONZÁLEZ GARCÍA, J.V., «*Las aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción del Estado español y las competencias de las comunidades autónomas*». Revista de Administración pública. Nº158, p. 51-57. Madrid (2002).
- GONZÁLEZ GARCÍA, J.V., MENDIZÁBAL, C. «*Derecho de los bienes públicos*». Valencia: Tirant lo Blanch. (2015).
- HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, F.L., «*Título V. Capítulo I. Disposiciones Generales*». El Estatuto de Autonomía de Canarias. Ley Orgánica 1/2018, de 5 noviembre. Civitas: Thomson Reuters, (2019).
- JIMÉNEZ PIERNAS, C., «*El proceso de formación del Derecho Internacional de los Archipiélagos*», Universidad Complutense de Madrid, tomo 1, Madrid, p.p. 740 y ss. (1982).
- LACLETA MUÑOZ, J.M: «*Las aguas del archipiélago canario en el Derecho Internacional del mar actualmente vigente*», en

- Documento de Trabajo 31/2005 del Real Instituto Elcano de Estudios Internacionales y Estratégicos, Madrid, (2005).
- LOBO RODRIGO.A., «*La construcción del ámbito espacial marítimo como parte integrante del territorio canario*» en Observatorio de políticas ambientales. Ciemat. Madrid, (2020).
 - MORALES MORILLAS, C., «*La condición jurídica de los espacios marítimos de Canarias: problemática actual*». Servicio de Publicaciones de la Universidad de La Laguna. (2002).
 - PÉREZ TREMPES, P., SAIZ ARNAIZ, A., y MONTESINOS PADILLA, «*Comentario a la Constitución Española*». Tirant Lo Blanch, (2018).
 - REMIRO BROTONS, A., «*Archipiélagos e Islas, la actual revisión del Derecho del Mar: una perspectiva española*», volumen II, Madrid, (1974), p.p. 367-374.
 - RIU I FORTUNY, R., «*Las competencias de las comunidades autónomas sobre el espacio marítimo*». Informe Comunidades Autónomas (2001).
 - SAÉNZ DE SANTA MARÍA, P.A., «*La naturaleza jurídica de las aguas marítimas incluidas en el interior del perímetro del archipiélago*». Dictamen emitido a petición de la Dirección General del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias. (1999).
 - SÁNCHEZ FERRIZ, R., «*El Estado Constitucional. Configuración histórica y jurídica*». Organización funcional, Tirant lo Blanch, Valencia. (2009).
 - SOBRINO HEREDIA, J., «*Mares y océanos en un mundo en cambio*». Valencia. Tirant lo Blanch. (2007).

- VILLAR ROJAS, F., «*Título preliminar: Territorio Autonómico*», El Estatuto de Autonomía de Canarias. Ley Orgánica 1/2018, de 5 noviembre. Civitas: Thomson Reuters, (2019).
- DELGADO ROSA, C., Martín Ruiz, J.F., «*Geografía de Canarias. Sociedad y medio natural*.» Las Palmas de Gran Canaria: Ediciones del Cabildo de Gran Canaria. 2001, *Revista Bibliográfica de Geografía y Ciencias Sociales*, Universidad de Barcelona, Vol. VII, nº 346, (2002).
- MARTÍN RUÍZ, J.F., «*Los espacios marítimos y el problema de su delimitación en la posición geopolítica del Archipiélago canario*.» Script Nova: Revista electrónica de geografía y ciencias sociales. (2005).
- MENUDO LÓPEZ, F., «*Las Aguas*», Revista de administración pública, Nº 200, “Ejemplar dedicado a: El Derecho administrativo a los 30 años de nuestro ingreso en la Unión Europea”, p.p. 251-276. (2016).
- NAVARRO MARCHANTE, V.J. «*Problemática jurídica sobre la delimitación de los espacios marítimos del archipiélago canario (a propósito de la ley 44/2010)*» UNED. Revista de Derecho Político nº 80, enero-abril, p.p. 149-186. (2011).
- ORIHUELA CALATAYUD, E., «*La delimitación de los espacios marinos en los Archipiélagos de Estado. Reflexiones a la luz de la ley 44/2010, de 30 de diciembre, de aguas canarias*». en Revista Electrónica de Estudios Internacionales. (2011).
- PEREGIL, F Y ABELLÁN, L. «*Marruecos lanza un pulso a España por el control de las aguas próximas a Canarias*.» *El país*. Madrid (2020).

- UTRERA, F., «*España y Marruecos llegan a un acuerdo para delimitar las aguas*», Canarias7, (2005).

JURISPRUDENCIA.

- *Tribunal Constitucional*

SENTENCIA TC 4/1981, de 2 de febrero (BOE núm. 47, de 24 de febrero de 1981)

SENTENCIA TC 77/1984, de 3 de julio, (BOE núm. 181, de 30 de julio de 1984).

SENTENCIA TC 227/1988, de 29 de noviembre (BOE núm. 307, de 23 de diciembre de 1988).

SENTENCIA TC 149/1991, de 4 de julio (BOE núm. 180, de 29 de julio de 1991)

SENTENCIA TC 8/2013, de 17 de enero (BOE núm. 37, de 12 de febrero de 2013).

SENTENCIA TC 56/1989, de 16 marzo (BOE núm. 93, de 19 de abril de 1989).

SENTENCIA TC 166/2013, de 7 octubre (BOE núm. 267 de 7 de noviembre de 2013).

- *Tribunal Supremo*

SENTENCIA TS (Sala 3º, Sección 1º) nº 726, de 2 de marzo de 1993.